

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-01-1915

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 27 DE 1914.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02169

Publicada el: 29-01-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Extranjeros, Funcionarios públicos, Servidores públicos, Educación, Maestros,

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 4.014

Rollo: 108

Posición: 1602

de los contribuyentes del trabajo personal subsidiario serán ocho (8) determinadas por la Junta del Trabajo Personal Subsidiario.

Artículo 16. El contribuyente o contribuyentes que fueren citados para un trabajo y se presentaren con retraso al lugar de las obras serán obligados, después de cumplidos los días de servicio que deben prestar, a trabajar el doble de las horas que hubieren faltado al trabajo.

Artículo 17. Los contribuyentes del trabajo personal subsidiario que no se rediman con dinero, serán manejados lo mismo que si se tratara de jornales pagados para las obras públicas. Al efecto se les tomarán los nombres y el tiempo diariamente y se formarán las respectivas planillas de esas personas, para enviarlas a la Tesorería Municipal. A todo contribuyente que tenga que pagar en trabajo, se le requerirá con una semana por lo menos de anticipación.

Artículo 18. Los deudores del trabajo personal subsidiario indicados en la parte primera del artículo 10, que requeridos para el pago, no lo hicieren en el término que se indica, sufrirá un recargo de diez por ciento (10%) que liquidará el respectivo Tesorero Municipal.

Artículo 18. Cada uno de los miembros de la Junta y las demás personas de que trata el artículo 59, que no formaren en el término señalado la lista de los individuos obligados al pago del trabajo personal subsidiario, pagarán una multa de cinco a veinticinco balboas. El producto de estas multas será aplicado a los trabajos del Distrito. Esta multa la impondrá el respectivo Gobernador.

Artículo 19. La Junta Calificadora del servicio personal subsidiario incluirá en cualquier tiempo en el catastro respectivo los nombres de los contribuyentes que se hubieren omitido formando el efecto catastrófico, las que se enviarán a las oficinas correspondientes y se imprimirán y se fijarán en lugares públicos, como está dispuesto respecto del principio.

Artículo 20. Los Tesoreros Municipales son personalmente responsables de las sumas que no se recauten y los Alcaldes de los servicios que no se presten de la contribución personal, por haber sido omisos en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone.

Artículo 21. Los Tesoreros Municipales son también responsables, personalmente, de cualquiera suma que proveniente de este impuesto, se pierda en otros ramos del servicio público excentuando las señaladas para la Instrucción Pública.

Artículo 22. Están exentos de la contribución subsidiaria:

1º Los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional y los individuos pertenecientes a la familia, servidumbre o familia de tales agentes.

2º Los miembros del cuerpo consular establecido en la República.

3º Los miembros de los Consejos Municipales que estén en el servicio de sus funciones, ya como principales, ya como suplentes.

4º Los miembros del cuerpo de policía.

5º Los inválidos por enfermedad o enfermedad comprobada.

6º Los privados de su libertad conforme a la ley.

7º Los exculpados por tratados públicos y contratos especiales.

8º Los individuos que desempeñen empleos onerosos.

9º Los miembros de los cuerpos de bomberos de la República.

Artículo 23. Los Comandantes del cuerpo de bomberos donde quiera que exista la institución o llegue a organizarse, enviarán trimestralmente una lista de los voluntarios morosos en el servicio, es decir, que en un mes, hayan faltado tres veces por lo menos, a las obligaciones contratadas, a fin de que no disfruten de la exención del impuesto establecido en el ordinal anterior.

Parágrafo. Los Comandantes de cuerpos de bomberos que así no lo hicieren serán responsables de las omisiones.

Artículo 24. En los distritos donde haya colonias extranjeras numerosas, la Junta podrá formar listas especiales para el cobro del servicio subsidiario a una ó más colonias.

Artículo 25. Los Gobernadores darán noticia a la Secretaría de Fomento y al Tribunal de Cuentas, en el mes de Marzo de cada año, del monto total de este impuesto en cada uno de los Distritos de su respectiva jurisdicción.

Artículo 26. Cuando por cualquier motivo no se diere cumplimiento oportuno a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de esta ley, el Gobernador de la respectiva Provincia señalará nuevos días para formar las listas de los contribuyentes.

Artículo 27. Los Alcaldes y Corregidores que dieren al trabajo personal aplicación distinta a la indicada en los artículos correspondientes serán responsables por cada infracción y tendrán además una multa de cinco balboas que impondrá el inmediato superior.

Artículo 28. Es obligación ineludible de los Alcaldes presentar a la Junta Calificadora del trabajo personal subsidiario un informe sobre las altas y bajas ocurridas durante el año con respecto al Catastro anterior, con especificación de causas. Este informe lo complementará el Tesorero Municipal con nota del número de ciudadanos que pagaron y el monto total de la suma pagada, así como lista de los individuos que se hayan mostrado renuentes al pago.

Artículo 29. Quedan derogadas todas las disposiciones legales sobre la materia que sean contrarias a esta ley.

Artículo 30. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en cuanto a la manera de efectuar el cobro de la contribución a que ella se refiere, indicará la forma de los recibos, el sistema que debe adoptarse y demás detalles necesarios para que su fiscalización sea perfecta.

Dada en Panamá, a dos de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA.
El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 4 de 1915.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Subsecretario de Fomento encargado del despacho, L. SOSA.

LEY 2º DE 1915
(DE 5 DE ENERO)

por la cual se modifica y adiciona la Ley 27 de 1914.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º. Las disposiciones de la Ley 27 de 8 de Diciembre de 1914, sobre los puestos públicos que pueden desempeñar los extranjeros, no entrarán en vigencia en lo referente a los empleados de Instrucción Pública sino en el próximo año escolar, y su desarrollo y reglamentación serán ejecutados por la Secretaría del Ramo.

Artículo 2º. Los extranjeros que durante cinco años ó más se hayan dedicado a la enseñanza en el país como maestros, profesores ó directores de Escuelas al servicio del Gobierno, así como los que tengan certificado de competencia expedido por la Secretaría de Instrucción Pública antes del 1º de Octubre de 1912, podrán seguir prestando sus servicios si fueren necesarios. Solamente se podrá excluir de esta disposición el personal del Instituto Nacional en esos casos especiales en que se carezca totalmente de personal nacional preparado convenientemente.

Artículo 3º. Los profesores de clases especiales en las escuelas oficiales actualmente en servicio, continuarán en el desempeño de sus puestos siempre que comprueben su capacidad en

la forma establecida en el artículo 3º de la Ley 27 del año próximo pasado, aplicando sus disposiciones según sea el caso.

Artículo 4º. Modifícase el artículo 4º de la Ley 21 del año de mil novecientos catorce.

Dada en Panamá, a cuatro de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA.
Por el Secretario, Efraim Tejada U. Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 5 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDRÉS.

LEY 3ª DE 1914
(DE 8 DE ENERO)

por la cual se deroga la Ley 67 de 1904 y se dictan algunas disposiciones sobre la Costa de San Blas y se dan algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase en todas sus partes la Ley 67 de 1904.

Artículo 2º. El archivo y todo lo perteneciente al Resguardo Nacional de Portobelo será entregado al Jefe del Resguardo de Colón.

Artículo 3º. El servicio de vigilancia de la Costa de San Blas, desde el Cabo San Blas hasta Cabo Tiburón, estarán a cargo de los funcionarios Jefes de las Circunscripciones y de la Fuerza de Policía que de conformidad con la Ley 66 de 1912 establezca allí el Poder Ejecutivo para garantizar el orden y la soberanía nacional, en la Costa.

Artículo 4º. La jurisdicción del Jefe del Resguardo Nacional de Colón se extiende hasta el Cabo San Blas y la del Jefe ó autoridad que el Gobierno establezca en la Costa de San Blas se extiende desde el Cabo San Blas hasta el Cabo Tiburón.

Artículo 5º. La jurisdicción del Jefe del Resguardo de Colón se extenderá hasta el Cabo Tiburón y estará a su cuidado la vigilancia de toda la Costa de San Blas, mientras no se establezcan allí las autoridades y fuerza de Policía de que trata la Ley 66 de 1912.

Artículo 6º. Se prohíbe el comercio en la Costa de San Blas a los buques mayores ó menores de nacionalidad extranjera. En consecuencia se reputarán como contrabando y sujetos a las penas respectivas las embarcaciones y efectos que sirvan para dicho tráfico. Queda prohibido asimismo el comercio de exportación de mercancías ó productos procedentes de la Costa de San Blas, por otro puerto que el de Colón, mientras el Ejecutivo no haya decretado la habilitación previa de puerto ó puertos en dicha Costa.

Los contraventores a esta disposición serán considerados contrabandistas y sujetos a la pena que la ley establece.

Artículo 7º. La prohibición de que trata el artículo anterior no se hará efectiva sino cuando el Poder Ejecutivo dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º, parágrafo 3º de la ley 66 de 1912.

Artículo 8º. El Poder Ejecutivo podrá prohibir a los buques nacionales el acceso a ciertos puntos de la Costa ó de las islas cuando así lo considere oportuno para la regularización de las relaciones entre indígenas y civilizados y señalar y aplicar las penas con que se castigue los contraventores de esta disposición.

Artículo 9º. El comercio entre las Costas vecinas y Puerto Obaldía puede permitirse a embarcaciones atarantadas no mayores de veinticinco toneladas, siempre que sus Armado-

res ó Capitanes se sometan a los requisitos que se sometan a los requisitos que se obtiene el Poder Ejecutivo respectivo, previa licencia respectiva.

Parágrafo 1º. Las licencias que se concedidas por el Poder Ejecutivo serán válidas por un mes y se obtendrán de la autoridad respectiva mediante pago de una suma de B. 0.50, por cada tonel impuesto de B. 0.50, por cada tonel de registro.

Parágrafo 2º. La licencia de registro puede suspender el Poder Ejecutivo artículo cuando los efectos de este artículo a los intereses de Fisco ó al orden público.

Artículo 10. Ejecutivos para autorizarse al Poder Ejecutivo para autorizar en vigor un Impuesto de registro, por B. 0.25 por tonelada que nacionales que se establezcan en la Costa de San Blas y para determinar el monto que quedará facultado para el Ejecutivo mero de hectáreas de tierras que no deba auxiliarse a los individuos con que las y empresas colonizadoras, que se establezcan en la circunscripción de San Blas y para determinar las condiciones en que se hagan esas colonizaciones.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo queda facultado para autorizar el uso de auxiliares a los individuos con que las y empresas colonizadoras, que se establezcan en la circunscripción de San Blas y para determinar las condiciones en que se hagan esas colonizaciones.

Artículo 12. Elévese en cinco centésimos de balboa más el impuesto que establecido la Ley 3ª de 1914 sobre cada 1000 pesos ó fracción, por 1000 que se exporten de la Costa de San Blas.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA.
El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 8 de 1915.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

LEY 4ª DE 1915
(DE 8 DE ENERO)

por la cual se vota un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1915 ó 1914, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Vótase un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, para legalizar los pagos hechos por anticipación por el señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Coclé durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1915, así:

CAPÍTULO 12	
Corregidurías (P)	
Artículos 30 y 31. Sueldos del Corregidor de Ponomé y de su Secretario a cincuenta y siete balboas cincuenta centésimos, en tres meses.....	B. 172,50
Sueldos del Corregidor del Pajonal y de su Secretario a treinta y dos balboas cincuenta centésimos mensuales, en tres meses.....	97,50
Sueldos del Corregidor del Harino y de su Secretario a treinta y dos balboas cincuenta centésimos mensuales, en tres meses.....	97,50
Sueldos del Corregidor de San Juan de Dios de Agudice y de su Secretario a cuarenta y dos balboas cincuenta centésimos mensuales, en tres meses.....	127,50
Sueldos del Corregidor de Toza y de su Secretario a treinta y dos balboas cincuenta centésimos mensuales, en tres meses.....	97,50
Pasan.....	B. 592,50